

# La ubicación del “Dreyto” de Navarra en el área española del “Directum”

JESÚS LALINDE ABADÍA

## INTRODUCCION

En 1969 intervenía yo en Pamplona dentro de la IV Semana de Historiadores del Derecho y lo hacía sobre el ordenamiento jurídico navarro en su conjunto. La intervención se plasmó en un artículo publicado en 1970<sup>1</sup>. “Veinte años después” intervengo en el Segundo Congreso de Historia de Navarra, y lo hago sobre el mismo tema aunque bajo otro título, sin que las conclusiones vayan a ser esencialmente diferentes. ¿Por qué un nuevo título, que a muchos parecerá pretencioso? En realidad, pretendo que se tenga en cuenta que en 1969 y 70 se aspiraba a ofrecer una “respuesta española”, en tanto que en 1990 no puede darse la espalda a una “respuesta europea”. No es que los resultados vayan a diferir ni siquiera que se vayan a introducir datos de más allá de los Pirineos. La diferencia ha de residir ahora en que la “respuesta española” ha de ir acompañada de cierta seguridad en que no contradice la “respuesta europea”.

## EL REFORZAMIENTO DE LA PERSPECTIVA ESPAÑOLA DEL “DREYTO” DE NAVARRA POR LA PERSPECTIVA EUROPEA

La Historia del Derecho se introdujo en la Universidad española a partir de 1883 con el nacionalismo político como soporte del iushistórico<sup>2</sup>. Ello se tradujo en una “Historia del Derecho español” como concepto unitario, sólo contradicho por los conocidos como “foralistas”, y el fenómeno se acentuó tras el triunfo militar de la “España nacional” sobre la “España republicana” en la guerra civil de 1936-39. Se entendía que había diferencias entre los distintos territorios que habían integrado España, pero se estudiaban preferentemente desde un punto de vista literario o textual<sup>3</sup>, y a ello con-

1. Jesús LALINDE ABADÍA, “El sistema normativo navarro”. *Anuario de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1970, XL, 85-108.

2. Vid. mi comunicación titulada “La superación del nacionalismo iushistórico”. I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Universidad Autónoma de Barcelona. Bellaterra, 1983 (177-215), pag. 180 y ss. Comparto la primera de las conclusiones finales de Juan García-Granero sobre una Historia del Derecho europeo, contenida en “Sallio el fijo, visto et oydo” *AHDE.*, LV, 1985, 491-492.

3. Especialmente, en la manualística de Galo Sánchez. La manualística del Prof. García-Gallo re-

tribuía el que el historiador del Derecho no abordaba el estudio de las instituciones civiles, materia abandonada a los “foralistas”.

Mi aportación a una “respuesta española” en el tema arrancó de 1966, en que planteé la creación del Derecho entre los españoles sobre la base de la distinción entre un “decisionismo jurídico como postura de la España nuclear” y un “normativismo historicista como postura de la España periférica”<sup>4</sup>. En esa línea, mi primer “manual de Historia del Derecho español”, aparecido en 1970, distinguió distintos “sistemas normativos” en España<sup>5</sup>, tratando de perfilarlos conceptualmente y sin limitarse al reconocimiento de fuentes distintas. La intervención en diversas reuniones científicas me permitió aislar el estudio de algunos de esos sistemas, como el navarro, el valenciano y el vizcaíno<sup>6</sup>, y más extensa fue mi producción sobre los sistemas catalán<sup>7</sup> y aragonés<sup>8</sup>.

Una perspectiva o “respuesta europea” tiene que atender a que si hay un término que designa el sistema normativo navarro es el de “Dreyto”. Se trata de un término romance, derivado del latín “Directum”, el cual, a su vez, se ha manifestado a través de diversas variantes, como son las de “Direito” en Portugal, “Derecho” en Castilla, “Dret” en Cataluña, “Droit” en Francia, “Diritto” en Italia y “Drept” en Rumanía. El término “Dreyto” ha sido el empleado también en Aragón.

La asunción del término “Dreyto” por el sistema normativo navarro implica la adscripción de éste a la Europa latina, integrada por Portugal, España, Francia, Bélgica, Italia y, más dudosamente, Rumanía, apartándose de una Europa germánica cuyo ordenamiento se ha simbolizado por “Reht” y formas análogas; de una Europa eslava, que lo ha hecho por “Prawo” y de una Europa anglosajona, que ha utilizado “Common law”<sup>9</sup>.

Naturalmente, la pertenencia al “Directum” como “Dreyto” no es una mera cuestión de denominación. Insertarse en el sistema represivo del “Directum” significa hacerlo en una versión clerical del “ius” teodosiano que ha entrado en una relación dialéctica con la costumbre germánica entre los siglos V a XIII d.C., dialéctica que ha concluído en síntesis en gran parte de la Europa latina merced al “ius commune”, pero que se ha mantenido en antítesis en Navarra y Aragón.

La perspectiva europea no contradice la perspectiva española del problema, empezando porque la mayor parte de las variedades del término “Directum” corresponden a la antigua “Hispania”, romana y goda, sucesivamente, debiendo tenerse en cuenta que la misma variedad navarra es la aplicada en Aragón. Dentro de la Europa latina se han

presentó una evolución considerable.

4. Jesús LALINDE ABADÍA, “La creación del Derecho entre los españoles”. *AHDE*. XXXVI, Madrid, 1966, 301-377.

5. Jesús LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español*. Ariel, Barcelona, 1970.

6. Vid. op. cit. en nota 1 y, además, “El sistema normativo valenciano”. *AMDE.*, XLII, 1972, 307-330, y “El sistema normativo vizcaíno” *Vizcaya en la Edad Media*. Donostia. Editorial Eusko Ikaskuntza, 1986, 113-145.

7. Vid. por ejemplo, “Estudio del art. 1º de la Compilación de Derecho Civil Especial para Cataluña”. *Revista Jurídica de Cataluña*, LX, núm. 2, 1961, 249-272; *La dote y sus privilegios en el Derecho catalán*. Ed. Anábasis. Barcelona, 1962; “Capitulaciones y donaciones matrimoniales en el Derecho catalán”. *Revista Jurídica de Cataluña*, Barcelona, 1965 y “Regímenes comunitarios en la Compilación de Derecho Civil especial de Cataluña”. *Revista Jurídica de Cataluña*, LXV, Barcelona 1966, 313-349.

8. Vid. especialmente *Los fueros de Aragón*. Zaragoza. Librería General. 1ª ed. 1976 y “Derecho y Fuero”. *Comentarios a la Compilación de Derecho civil de Aragón*. vol. I, Zaragoza, 1988, 113-145.

9. Vid. Jesús LALINDE ABADÍA, *Poder, represión e historia*. Discurso de recepción en la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona. Barcelona 1988.

distinguido diversas áreas, y España, dentro de la que se ha desenvuelto Navarra, ha sido claramente una de ellas.

### ESPAÑA COMO ÁREA POLITICA DE CONVERGENCIA DE PORTUGAL, LEON Y CASTILLA, NAVARRA, ARAGON, CATALUÑA, VALENCIA Y MALLORCA

La emergencia del "Dreyto" navarro ha tenido lugar en el área política española. A la antigua Hispania o España como provincia o diócesis romana le ha caracterizado unos límites naturales nítidos, lo que ha permitido a los godos establecer su reino. La invasión musulmana ha destruido la unidad política de España, pero España no ha dejado de estar presente como utopía política y como espacio de actuación conjunta de las unidades políticas de supervivencia. En un momento o en otro, incluso los territorios que han sentido una fuerte vocación occitana han concluido por orientar su expansión hacia España.

La vigencia del "Dreyto" ha dependido del poder del Rey, quien ha empezado dominando sobre personas, para acabar haciéndolo sobre territorios. Desde el punto de vista territorial, parece que el Rey empieza siéndolo sobre Pamplona <sup>10</sup>, extendiendo luego su poder a otros lugares, como Tudela <sup>11</sup>. Sólo cuando el Rey haya extendido su poder a diversos lugares se habrá sentido la necesidad de una denominación colectiva, que en atención a los pobladores indígenas habrá sido la de Navarra, siendo difícil saber cuándo esta denominación ha sido empleada por primera vez. Induce a confusión afirmaciones como la de que Navarra ha sido una de las "siete provincias vascas": a) porque hasta el siglo XIX Navarra no es una "provincia", sino un "reino"; b) porque sólo a partir del siglo XIX Navarra pasa a ser una "provincia" constitucional de España, en condición de única, y c) porque cuando se realiza la indicada afirmación se reconoce la ausencia de unidad política en las provincias vascas, si no es, precisamente, bajo un rey navarro, como es Sancho III, el Mayor, lo que excluye en Navarra la condición de "provincia" <sup>12</sup>. El aspecto político no debe ser confundido con el aspecto étnico, siendo más fácil de determinar el primero que el segundo <sup>13</sup>.

10. Vid. Amalio MARICHALAR y Cayetano MANRIQUE, *Historia de la Legislación y Recitaciones del Derecho Civil de España*, 2ª ed. Madrid. 1868, pag. 13. Vid. también Ramón MENÉNDEZ PIDAL, "Introducción". *Historia de España*, Espasa-Calpe, S.A. III, Madrid, 1985, pag. XXII, destacando que Sancho Garcés Abarca es el que en el año 905 se titula "Pampilona rex".

11. Vid. José M<sup>a</sup> ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*. Vol. I. Diputación Foral de Navarra. Pamplona, 1966, pag. 393. El autor destacaba que Alfonso VII es emperador en Córdoba o en Almería en 1148, mientras García es "rex in Pampilona et in Tutela".

12. La inclusión de Navarra entre "las siete provincias vascas" se hace, por ejemplo, en una comunicación de Madame Maité Lafourcade, titulada "Le Biltzar du Pays de Labourd", leída en las "Journées Internationales d'Histoire du Droit", celebradas en San Sebastián, mayo de 1990. En la comunicación se lee: "ces sept provinces, malgré l'absence d'unité politique, laquelle ne fut réalisée que pendant une très courte période, sous le règne de Sancho III le Grand, roi de Navarre...". La comunicación, interesante en relación al país de Labourd, puede sembrar confusión en torno a Navarra, como ocurre al silenciar el origen castellano de la fórmula "se obedece, pero no se cumple" y su verdadero sentido jurídico. La misma autora en otro trabajo, *Le droit privé d'Iparralde sous l'Ancien Régime: l'organisation de la famille*, pag. 130, sostiene que "le mariage à l'essai était... une pratique courante en Pays basque depuis les temps les plus anciens, institutionnalisée sous le nom de "barraganie" dans le Fuero General de Navarra" cuando es conocido que la "barraganía" no ha sido un matrimonio de prueba, sino una unión extramatrimonial y, además, ampliamente conocida y regulada en Castilla. La barraganía no pudo ser un matrimonio en cuanto fue ampliamente ejercida por el clero, hasta que la Iglesia dejó de tolerarlo.

13. Constituyendo los navarros el elemento indígena del reino de Navarra, su origen, como el de

El reino de Navarra se ha insertado plenamente en España como área política o de actuación conjunta y un Rey de Navarra ha aspirado a la hegemonía dentro de ésta, engendrando diversos reinos, como el de Castilla<sup>14</sup>. Es verdad que a partir del siglo XIII las dinastías navarras han sido de origen francés e, incluso, el rey de Francia ha sido rey de Navarra, pero es entonces, precisamente, cuando el romance navarro o navarroaragonés se ha consolidado como “idioma navarro” frente al idioma galo o francés y cuando el texto normativo más representativo ha declarado firmemente su enraizamiento en España<sup>15</sup>.

### La estrecha relación de la foralidad navarra dentro del Área española del “Directum” con la foralidad territorial castellana y, sobre todo, con la foralidad aragonesa

Entre la foralidad navarra y la foralidad territorial castellana existen notables relaciones, que se manifiestan en la regulación de la capacidad de las personas, la asistencia de parientes en la concertación del matrimonio, el matrimonio por raptó, la aportación marital y la comunidad económico-matrimonial, entre otros aspectos<sup>16</sup>.

Aún más estrecha es la relación entre las foralidades navarra y aragonesa, que no pasó desapercibida a los historiadores del Derecho más interesados por el Reino de Navarra, como fueron Amalio Marichalar y Cayetano Manrique<sup>17</sup>. Yo he insistido en diversos lugares, incluyendo la manualística<sup>18</sup>. No podía suceder de otra manera, puesto que desde 1076 a 1134 la historia de Navarra ha corrido unida a la de Aragón<sup>19</sup>, cuando esos han sido años cruciales en la génesis de las foralidades españolas.

La estrecha relación, y aun el paralelismo de las foralidades navarra y aragonesa, puede establecerse desde una perspectiva literaria y una perspectiva social. No son excluyentes, sino complementarias. La primera ofrece más certidumbre, y su inconveniente es ser estática. La segunda se presta más a la elucubración y, por tanto, a la polémica, pero en cambio es más atrayente por su dinamismo. A continuación se tratará de atender a ambas.

### El estudio literario como visión estática del paralelismo de las foralidades navarra y aragonesa.

En el momento actual, y justificadamente, cuando se trata de dibujar la foralidad navarra los historiadores del Derecho se amparan en un trabajo del recordado Profesor

todos los pueblos, suscita dudas. Parece que Eginardo y otros escritores francos los han situado ya en el año 778, y al narrar la entrada de Carlomagno hasta Zaragoza por la vía de Pamplona se les diferencia de “hispanos” y “vascones” (“Hispanos et Wascones subjugatos etiam et Navarros...”). Parece que con Sancho el Sabio ha sido el euskera la “lingua navarrorum”.

14. Vid. MENÉNDEZ PIDAL, *op. cit.*, pág. XXXIX con referencia a Sancho, “el Mayor”, en 1005. El Prof. LACARRA, *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*, Caja de Ahorros de Navarra, 1976, “Preliminar”, manifestaba que “en el siglo XII los monarcas de los “Cinco Reinos de España” tendrán a Sancho el Mayor como su antepasado más esclarecido”.

15. Es muy destacable la insistencia del prólogo del Fuero General sobre el hallazgo de los fueros “en España”. Con ello coincide la firmeza navarra frente a Luis Hutín, hijo de Juana de Navarra y Felipe IV de Francia, que ya destacaron Marichalar y Manrique.

16. Vid. Jesús LALINDE ABADÍA, *Instituciones político-administrativas y civiles*. PPU., Barcelona, 1989, sección C.

17. Vid. *op. cit.* en nota 11, donde se dice que no se puede separar la historia legal y social de los reinos de Aragón y de Navarra.

18. Vid. *op. cit.* en nota 5, pág. 257.

19. Vid. J. M. LACARRA, *op. cit.* en nota 14.

navarro José M. Lacarra, que tomaba como pauta una nota marginal en uno de los códigos del Fuero General publicado por Ilarregui y Lapuerta<sup>20</sup>. En ese excelente artículo, el Prof. Lacarra concluía que los concejos navarros habían elegido entre siete modelos de fuero, que habían sido los de Sobrarbe, Jaca, Estella, Viguera, de la Novena, Daroca y Medinaceli. A primera vista se observará que tres de los modelos son aragoneses, como los de Sobrarbe, Jaca y Daroca, a lo que hay que añadir el que según el propio Prof. Lacarra el Fuero de Estella es el Fuero de Jaca, aunque sin citarle, lo que significa que sólo tres de los modelos no han sido aragoneses. Por otra parte, de estos tres modelos no aragoneses sólo el de Viguera tiene alguna transcendencia y no es tampoco de origen navarro, sino que sus antecedentes se encuentran en Logroño y Calahorra, muy vinculados al área territorial castellana. Otro de los fueron no aragoneses es castellano, como el de Medinaceli, y sólo los Fueros de la Novena proceden estrictamente de Navarra a través de Sancho el Sabio y Sancho el Fuerte, cuyos fines han sido estrictamente fiscales.

El hecho de que los modelos seguidos en Navarra hayan sido preferentemente aragoneses no tiene por qué ser interpretado en el sentido de una cierta esterilidad foral navarra. El condado de Aragón se ha incorporado al Reino de Navarra en el año 922 y no se ha erigido en Reino autónomo hasta el año 1035, por lo que en especial el Fuero de Jaca puede corresponder a una tradición navarroaragonesa más que a una tradición aragonesa en sentido estricto. Otra cosa será lo sobrevenido, en cuanto el sistema normativo aragonés aparecerá más evolucionado que el navarro tras la separación de reinos, y como es sabido se acudirá de Pamplona a Jaca en demanda de aclaraciones o interpretaciones sobre la foralidad.

La estrecha relación entre Navarra y Aragón se manifiesta también en la escasa tradición goda. No creo que actualmente se tome en consideración una supuesta vigencia de las leyes romanas por el hecho de que legiones vasconas fieles a Roma hayan incorporado al vascuence palabras del latín vulgar<sup>21</sup>, como los galicismos y los anglicismos en el castellano no implican una recepción del Derecho francés o del "common law" inglés en España. Por lo que se refiere a la herencia goda o del "Liber Iudicum", en el caso de Aragón ha sido moderada y se ha dejado sentir sólo en territorios aislados, si bien se ha producido tardíamente un renacimiento a través del flujo mozárabe<sup>22</sup>. En el caso de Navarra, ni siquiera parece haberse producido este renacimiento y el conocimiento del "Liber Iudicum" ha debido ser muy reducido, aunque todos estos aspectos han sido discutidos<sup>23</sup> y lo que no puede ser discutido es el origen goda de diversas instituciones e, incluso, el que lo goda haya constituido un signo de identidad nacional navarra frente a lo franco, como se indicará después.

La estrecha relación entre las foralidades navarra y aragonesa va más allá de la simple adopción de unos modelos de la segunda por parte de la primera, pues alcanza

20. J.M. LACARRA, "Notas para la formación de las familias de fueros navarros". *AHDE*. X, 1933, 203-272. Al Prof. Lacarra, muy presente en nuestra memoria, y a su discípulo el Prof. Angel Martín Duque, debemos mucho en el conocimiento de los textos forales navarros.

21. Lo pretendió Victoriano LACARRA, *Instituciones de Derecho Civil navarro* I. Pamplona, 1917, pág. 6.

22. Vid. Jesús LALINDE ABADÍA, "La presencia visigoda en el Derecho aragonés" *AHDE*. XLII, 1972, 643-656.

23. A favor de la tradición goda se pronunciaron la Real Academia de la Historia y Marichalar y Manrique, en tanto que en contra lo hicieron Yanguas, García Goyena e Ilarregui. Vid. Victoriano LACARRA, *op. cit.* Introducción.

la recepción de todos los tipos. Conforme he mostrado en diversos trabajos, en Aragón se detecta la aparición de una foralidad burguesa o aragonesa en “la Montaña”, la militarización sobrarbense o española de la foralidad burguesa en el “Fuero de Aragón” y el establecimiento de una foralidad de extremadura o castellana en la frontera musulmana al margen del Fuero de Aragón<sup>24</sup>. Pues bien, esta triple foralidad se recoge en Navarra. La foralidad burguesa o aragonesa que representa el Fuero de Jaca conoce versiones que la historiografía conoce como “iruñesas”<sup>25</sup> y el Fuero de Estella reproduce el Fuero de Jaca aunque sin citarlo, siendo a veces concedido aquél en lugar de éste<sup>26</sup>. La misma foralidad jacetana es la que se concede a Sangüesa y al barrio de San Cernin de Pamplona, a cuya ciudad termina por extenderse. La foralidad sobrarbense o española es la que da lugar a la foralidad territorial representada por el Fuero General y como “fuero de Sobrarbe” se concede a Tudela y otros lugares<sup>27</sup>. La foralidad aragonesa de extremadura está presente en Navarra con la Carta de Cáseda de 1129, que es tomada del Fuero de Soria y del Fuero de Daroca<sup>28</sup>.

### LA DOTACION DE SENTIDO A LA VISION LITERARIA O ESTATICA POR PARTE DE LA VISION SOCIAL O DINAMICA.

La visión social o dinámica de los fenómenos dota de sentido a la visión literaria o estática. ¿Cuáles han podido ser los motivos para la elección de uno de los siete modelos de fuero ofrecidos por el Prof. Lacarra en base a la nota marginal de un códice? Desde luego, no han podido ser los del capricho, ni tan siquiera los de una preferencia técnica. La elección ha tenido que apoyarse en los intereses de grupo, y así le he mostrado en el caso de Aragón, donde de una parte, se han situado francos, montañeses o burgueses, y de otra lo han hecho aragoneses, sobrarbenses o “españoles” y militares o infanzones, a los que se han añadido los hombres de Extremadura.

En el caso de Aragón, la contienda se ha decidido en favor de los militares o infanzones, y no sólo a través de la foralidad sobrarbense, sino también en virtud de una militarización de la foralidad jacetana. Las versiones extensas del Fuero de Jaca no constituyen un texto, sino recopilaciones de textos, donde aunque provisionalmente he reconocido hasta cuatro “series” distintas, que parecen reflejar diversas posiciones como son: a) la militar y radicalizada; b) la monárquica y territorialista; c) la moderada y conciliadora, y d) la racionalista y depurada. La primera parece asociada a las luchas contra el Islam y su clave es el juramento ordálico sobre el Libro y la Cruz; la segunda

24. Vid. bibliografía cit. en nota 8.

25. Vid. Mauricio MOLHO, *El Fuero de Jaca*. Ed. crítica. CSIC. Zaragoza, 1964, Introducción. Según Molho, la redacción B es iruñense posterior a 1247 y las redacciones C, E, E1 y E2 son redacciones sistemáticas iruñenses. Por su parte, la redacción D es una traducción navarroaragonesa de la redacción C, según el autor.

26. Vid. *op. cit.* en nota 20.

27. Vid. Alfonso GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*. II. Madrid, 1959, texto 367. Al suplicar el concejo de Tudela la reforma del fuero de 1330 se hace referencia a “los otros lugares do el Fuero de Sobrarbe corre”. Se hace necesario un estudio comparativo entre la primitiva concesión del Fuero de Estella, su versión de 1164 con Sancho el Sabio y el proyecto de reforma de 1330, si bien ésta última parece de orden administrativo.

28. Vid. MARICHALAR y MANRIQUE, *op. cit.* pág. 27. Califican el fuero de Daroca como el más célebre de los de frontera y destacan el que se amnistía al asesino que entra en Cáseda (“si fuerit homicida et fecerit iniuriam, veniat a Caseda, et sedeat solutus, et non pectet aliquid”) y también en Carcastillo, siempre a través de Alfonso I (“Homine qui fuerit homicida de alteras terras, et veniat a Carocastellis populare, adjuvent illum quantum meliorem poterunt”).

sustituye la expresión "fuero de Jaca" por la de "fuero de Aragón", la tercera es la más larga porque contiene dos o tres subseries y la cuarta aparece expresada en forma hipotética o normativa y puede ser "dreyturera"<sup>29</sup>.

¿Puede ser esto transportado al caso de Navarra? Debe serlo, aunque con naturales variantes, y debe serlo porque si el estudio literario refleja un paralelismo muy completo entre Navarra y Aragón ha de responder a causas similares.

El Rey de Pamplona ha debido empezar gobernando a "pamploneses"<sup>30</sup>. Cuando se ha querido distinguir entre los indígenas y los pobladores alienígenas, siendo los "francos" los segundos se ha denominado "navarros" a los primeros<sup>31</sup>. Se ha producido así una coexistencia nacional entre francos y navarros. En el fuero de Estella se registra el juicio entre franco y navarro, en el que cada uno actúa con testigos de su respectiva nacionalidad<sup>32</sup> y la prueba del duelo sólo tiene lugar entre los francos, mientras los navarros recurren al juramento<sup>33</sup>. En Tafalla no está presente la ordalía, probablemente porque es tierra de navarros. No existe superioridad general de unos sobre otros, y así, en el caso de Estella el navarro o el presbítero de fuera ha precisado del consentimiento de todos los estelleses para poblar<sup>34</sup>.

La oposición de nacionalidades se solapa con la oposición estamental o de formas de vida. En cuanto alienígenas, los francos se dedican preferentemente a actividades pacíficas y de servicios, como el comercio, y en ese sentido son, preferentemente, burgueses. En cuanto indígenas, los navarros están aferrados al suelo y ejercen la agricultura y la ganadería, preferentemente. En cuanto indígenas también, los navarros son los más afectos a la aventura militar, con el ennoblecimiento que ésta lleva consigo.

Progresivamente, el estamentalismo desplaza al nacionalismo y el alcalde franco se convierte en "alcalde ruano" y el navarro en "forano" cuando juzgan en un mismo portal. En el Amejoramiento de 1330 se ha previsto que Fr. Pedro de Aterravia y los demás comisionados redujeran los fueros a los de hidalgos, ciudadanos y labradores, así como en las recopilaciones los grupos han sido los de francos, villanos y fidalgos, al tiempo que aparece el "infanzón labrador", cuyo origen ha sido el navarro, en tanto el franco no ha aparecido como infanzón. Al margen de estos grupos no puede olvidarse a moros y judíos, de cuya malicia se sospecha, aunque también se les protege.

Como población de francos, Estella recibe el fuero de Jaca por parte del mismo rey que lo ha otorgado allí, en cuanto segundo de la dinastía pamplonesa en Aragón y "Aragonensium rex et Pampilonensium". El fuero permite cercar, confiere una propiedad sin cargas, autoriza la defensa propia contra el ladrón, otorga una prescripción corta de año y día para adquirir, concede un amplio derecho de pastos y contiene una equiparación tácita de los burgueses a los caballeros, con intentos del Rey en excluir a nobles y eclesiásticos como propietarios. Como el más importante núcleo urbano, Pamplona lo recibe también, empezando por un barrio y extendiéndolo a los demás.

La versión estellesa del Fuero de Jaca no es la única foralidad de francos que ha

29. Vid. LALINDE, *op. cit.* en segundo lugar en nota 8.

30. Vid. ZUAZNAVAR, *op. cit.*, págs. 317 y 319. El Rey es "Aragonensium et Pampilonensium rex".

31. Vid. *op. cit.* pág. 369, señalando la era 1202.

32. Vid. *op. cit.* El franco citado debe ser de ciudad o burgo del Rey y no, de villa de fueras, y el de Navarra debe serlo dentro de un radio específico.

33. Vid. *op. cit.* Los "bellatores" francos deben ser de más acá del puente de Logroño, Sangüesa o Pamplona.

34. Vid. *op. cit.*: "illius Navarrus vel Presbiter de foras..."

aparecido en Navarra, si como parece una parte, al menos, de los fueros agrupados en el de Viguera derivan del de Logroño. Si el fuero extenso de Viguera y Val de Funes es una compilación de textos legales, más propio a veces de una legislación territorial<sup>35</sup>, podemos pensar que el grupo social de los burgueses no se han conformado con una foralidad local, sino que ha aspirado a una foralidad general.

Como es sabido, Alfonso II de Aragón testimonia en 1187 que de Castilla, Navarra y otras tierras acuden a Jaca para conocer las buenas costumbres y fueros, que transportan a sus lugares. Esto sucede en diversos lugares de Europa, como en el caso de Colonia, que extiende su estatuto por diversas localidades de la Europa germánica, o de Magdeburgo, que lo hace en la Europa eslava. Lo que no se ha tratado de explicar hasta ahora es el que en 1342, jurados y hombres buenos de Jaca respondan a consulta de los “Veinte” jurados y hombres buenos de la ciudad de Pamplona ante la confusión que éstos tienen por poseer varios ejemplares del Fuero no concordantes. Sin embargo, la explicación aparece si se recuerda que las versiones extensas del Fuero de Jaca no tienen nada que ver con la primitiva foralidad burguesa, sino con una militarización sobrarbense de la misma, que, además, es una recopilación en la que pueden distinguirse diversas series. Los jacetanos se disgustan porque los pamploneses no envían las apelaciones como antes y como seguían haciendo los de San Sebastián y Fuenterrabía pese a que éstos pertenecían al Rey de Castilla, y acceden todo lo más a darles traslado de cuatro capítulos, que eran los que al parecer suscitaban más dudas. Creo que en este caso lo que hay es un disgusto de los jacetanos porque ese desconcierto lo podían superar conociendo ellos mismos de las apelaciones, posibilidad que ahora no se les facilita.

Planteado así el problema, y con independencia de los anacronismos, es cuando cobra sentido para nosotros el Fuero General de Navarra y su desconcertante prólogo. Frente a la foralidad de los francos se opone una foralidad de los navarros, cuya base se desplaza de Francia a España y, precisamente, en el momento del establecimiento de las dinastías francesas. De la misma manera que la foralidad franca tiene una versión local, que es la de Estella, y una versión nacional, que es la de Viguera y Val de Funes, la foralidad navarra tiene su versión local en la de Tudela<sup>36</sup>, y una versión nacional, que es la del Fuero General. Si la foralidad franca es de burgueses, la foralidad navarra es de infanzones o militar, esto último en el sentido de que la mayor aspiración de los labradores es el de que parte de ellos obtengan el ennoblecimiento a través de la aventura militar o servicios al Rey, e, incluso, el que lo obtengan todos a efectos concretos, como los fiscales, especialmente.

No es éste el momento de referirse extensamente a Sobrarbe, pero hay que destacar, al menos, que ha representado España, tanto en lo que ésta ha tenido de unidad política a restaurar, como en lo que ha significado de espacio geográfico de expansión

35. Todo esto lo dijo el Prof. Lacarra en el trabajo cit. en nota 20.

36. La clave de los “fueros de Sobrarbe” se encuentra en el llamado “pan de tres días”, que implica el no tener que alimentarse a costa propia más de tres días cuando se acude a la hueste, y, por tanto, el ser remunerado a partir de ese momento, lo que las más de las veces supondrá la recepción de honores o beneficios. Las restantes concesiones a Tudela no reciben propiamente la denominación de “fueros de Sobrarbe”. La transcendencia de “illos bonos foros de Superarbe... sicut meliores infanzones” se manifiesta en la precisión restrictiva de Alfonso el Batallador; “Expresius dico pro tribus diebus et non amplius”. En la Carta de ingenuidad a los hombres de Caparroso se conceden peores fueros: “Non habent foro de hoste... set habent fuero de apellido cum pane de tres días”. Con arreglo a la foralidad general, el Rey ha podido facilitar “conducho” de nueve días tras el de tres días. Tudela ha recibido otros “fueros bonos”, como el Privilegio de los Veinte o del “tortum per tortum”, que en 1127 y con Alfonso I son “illos fueros de Saragoza”.



o propicio para la aventura militar legitimada. Un historiador, en concepto de agente ideológico<sup>37</sup> ha sido el autor del prólogo del Fuero General, y aunque como historiador haya resultado ignorante o mendaz, como agente ideológico ha actuado eficazmente. Elabora un pactismo sobre la base de un supuesto reparto de botín; afirma la unidad política de España, sólo perdida por una traición; perfila el carácter militar de la foralidad en base a influencias canónicas, como la del Pontificado, y feudales como las de Francia y Lombardía, para terminar afirmando España como porvenir de Navarra frente a Francia. Historiadores muy posteriores y, además, buenos historiadores, han incurrido en notables errores en el mismo tema, como consecuencia de aproximarse a la condición de agentes ideológicos<sup>38</sup>.

Frente a los francos, y como signo de identidad nacional, es probable que la navarrería haya recurrido a la tradición goda, anteriormente interrumpida. Diversas instituciones, en especial, en cuanto al régimen económico matrimonial, muestran origen godo.

Lo peor es que la escasa supervivencia de la tradición goda en la antigua foralidad navarra ha podido manifestarse en lo penal. Sancho el Mayor ha castigado en 1032 la infracción de la Carta de Población de Villanueva de Pampaneta en el monasterio de San Fructuoso con la desorbitación o ceguera, pena contenida en el "Liber Iudicum" como sustitutoria de la muerte<sup>39</sup>, aunque el ejemplo no ha debido ser seguido puesto que en la Carta Pueblo de las Sernas de la Iglesia de san Juan de Sojuela la reina doña Estefanía se ha limitado a la maldición, excomuniación y multa. El Amejoramiento de Felipe ha sustituido el trasquilado en cruz o la quemadura en la frente con la expulsión en los casos de falso testimonio y esa pena recuerda la decalvación goda, aunque también hay que observar que las penas sustitutorias no han sido inferiores, pues se ha aplicado la horca en el caso criminal o el corte de la lengua en el caso civil<sup>40</sup>.

La dinámica de la foralidad en Navarra aquí registrada concuerda en lo esencial con la desarrollada en los territorios españoles más cercanos, como Vizcaya y Castilla la Vieja. En Vizcaya, la foralidad de francos ha aparecido en los siglos XIII y XIV, aunque en este caso lo ha hecho sobre la base del fuero de Logroño en lugar de hacerlo sobre el de Jaca, el cual, sin embargo, ha estado presente en Guipúzcoa a través del fuero de Estella. Por su parte el ordenamiento consuetudinario rural se ha convertido en un Derecho militar o de hidalgos con el "Fuero Viejo" del siglo XV<sup>41</sup>. En Castilla, la elaboración del "Libro de los Fueros" y del "Fuero Viejo" ofrece también cierta concordancia con la foralidad navarra.

Dentro de una visión dinámica de la relación entre las foralidades navarra y aragonesa no debe silenciarse su adscripción al pactismo con fundamentación común. He mostrado la existencia de diversos tipos de pactismo y cómo Navarra y Aragón perte-

37. Vid. Jesús LALINDE ABADÍA, "Apuntes sobre las ideologías en el Derecho histórico español". *AHDE*. XLV, 1975, 123-157.

38. Me refiero a Marichalar y Manrique. A los autores les molestaba que el Papa aludido en el prólogo del Fuero General fuera Gregorio VII porque perjudicaba una antedatación de los Reyes de Aragón y Navarra, lo que les hizo recurrir a la teoría de que se trataba de Aldebrando, un rey de los lombardos del siglo VIII.

39. Vid. *op. cit.*, pág. 18. Impresiona el alarde literario en la definición de la pena cuando se define que el condenado "careat a fronte binas lucernas", agravado por el "et postea non evadat inferni poenas".

40. Vid. *op. cit.*, pág. 497, nota 47. El Amejoramiento de 1830 ha testimoniado la existencia de "muytas enemistades capitales".

41. Vid. el trabajo cit. en último lugar en nota 6, núms. 2.2 y 2.3.

necen al pactismo historicista, y dentro de éste, al de naturaleza política<sup>42</sup>. El fundamento común lo ha constituido la leyenda de los Fueros de Sobrarbe, en cuya gestación Navarra ocupa un lugar importante merced al prólogo de su Fuero General<sup>43</sup>. Creo que la historiografía estará actualmente de acuerdo en que el verdadero pactismo no se ha iniciado en Navarra sino con Teobaldo I en 1237<sup>44</sup>. No hay que olvidar que el siglo del pactismo es el XIII, y no sólo en España.

### El asomo larvado de una foralidad real, “dreyturera” o de Tafalla, superadora de la dualidad entre la foralidad de francos o de Estella y la foralidad de navarros o de Tudela.

En las foralidades paralelas a la de Navarra ha aparecido también una versión real y basada en el Derecho, que ha pretendido superar la dualidad entre las foralidades burguesa de infanzones o hidalgos y de concejos. Es el caso de los “Fueros de Aragón” en este Reino, acompañados de una tentativa de definición “dreyturera”, de Vidal de Cañellas; es el caso del Fuero Real en Castilla la Vieja, e, incluso, puede considerarse cercano el caso del “Fuero Viejo” de Vizcaya. ¿Ha estado ausente el fenómeno en Navarra? Hasta ahora parecía que sí, pero hay algún indicio de lo contrario.

El indicio está en relación con la identificación de Jetizano, citado en el prólogo del Fuero General y que no ha despertado el interés que lo ha hecho Aldébano. El prologuista del Fuero General considera a Jetizano el padre de don Rodrigo<sup>45</sup>. Al tiempo que destacaba el error histórico, Zuaznavar identificó a Jetizano como Witiza, pero sin decir por qué<sup>46</sup>. Marichalar y Manrique fueron más allá porque en lugar de Jetizano leyeron “bitizanus”<sup>47</sup>, pero no estoy seguro de que no forzaran la lectura o de que no se tratara de un ejemplar con variantes. Desde luego, si el Fuero ha denominado Jetizano a Witiza ha cometido un gran error, porque don Rodrigo no ha sido hijo de él, sino de Teodofredo, a quien cegó Egica<sup>48</sup>, aparte de que han sido los hijos de Witiza, precisamente, los que se han opuesto a don Rodrigo.

Independientemente de que se confirme como buena la lectura de Marichalar y Manrique, creo importante que los historiadores tengan en cuenta un documento que

42. Vid. Jesús LALINDE ABADÍA, “El pactismo en los reinos de Aragón y de Valencia”. *El pactismo en la Historia de España*. Instituto de España. Madrid, 1980, 113-139.

43. La final pertenencia de Sobrarbe a Aragón ha hecho que haya sido en este Reino donde la leyenda ha tenido más repercusión popular, pero la intervención de Navarra en su desarrollo ha sido decisiva.

44. No pasó desapercibido a ZUAZNAVAR, *op. cit.* pág. 409. ni a MARICHALAR y MANRIQUE, *op. cit.* Estos autores señalaron a Teobaldo I como cuna del pactismo en 1237, destacando la frase “Nos con eillos avemos parado con eillos”. Estos mismos autores destacaron la dureza del juramento de Teobaldo II en 1253.

45. Vid. GARCÍA-GALLO, *op. cit.*, texto 369: “...sub era de setecientos et dos ainos: por la traición que el rey don Rodrigo, fiyo del rey Jetizano, fezo al conde don Julián...”.

46. Vid. ZUAZNAVAR, *op. cit.*, pág. 474. Debíó seguir al Licenciado Antonio Chavier en *Fueros del Reyno de Navarra, desde su creación, hasta su feliz unión con el de Castilla*, Pamplona, por Longás, 1815, Prólogo. Chavier se ocupó de “Vuitiza”, al que siguiendo la tradición historiográfica le atribuyó el que para que no se notara el número de sus concubinas las permitió a sus vasallos y también permitió casarse a los eclesiásticos.

47. MARICHALAR y MANRIQUE, *op. cit.*, pág. 123, nota 1: “...el rey Rodrigo fillo del Rey bitizanus”.

48. Vid. MENÉNDEZ PIDAL, *op. cit.*, págs LI y LII. Rodrigo fue nieto de Chindasvinto. Al ser desorbitado o cegado, Teodofredo se refugió en Córdoba con su hijo Rodrigo, que llegó a ser Duque de la Bética.

publicó Molho como introducción a la redacción E del Fuero de Jaca, y cuya interpretación creo que pasó por alto<sup>49</sup>. En ese documento, la donación del fuero de Jaca se atribuye al rey don Jatizano, que es Rey de España por la gracia de Dios y que por la gracia de Dios reina en Castilla, en Aragón y en Tafalla<sup>50</sup>. Es Jatizano el que supuestamente firma el documento y con datación precisa, pues lo hace en el mes de junio de la era 700 en Jaca. Algo muy importante es que la justificación de la concesión del fuero se hace con la misma argumentación empleada en el Fuero Real de Castilla, si bien en idioma navarro o navarroaragonés<sup>51</sup>. También es importante que la redacción aparece dividida en cinco libros y que al regularse la ordalía del hierro caliente, la bendición de éste se sustituye por un juramento, aludiéndose, además, al Concilio celebrado por el Papa Inocencio<sup>52</sup>, es decir, el de Letrán de 1215.

¿Cómo interpretar el documento? Sólo caben hipótesis, dado que no se puede confiar en nada desde el momento en que se falsea la verdad histórica al datar el documento en el siglo VIII y contener noticia de hechos sucedidos en el siglo XIII. Sin embargo, las manipulaciones no pueden haber sido caprichosas y es preciso especular sobre quién ha sido el autor y sobre cuáles han sido sus intenciones. Un Rey que habla con los argumentos del Fuero Real de Castilla parece que puede ser Alfonso IX de Castilla y X de León, es decir, el conocido como Alfonso "el Sabio". Esto parece confirmarlo el que asigne a Jatizano la condición de "rey de España", pues es conocida la importancia que Alfonso el Sabio ha concedido al "fecho de Espanna". Es él también el que ha podido considerar que un antepasado suyo como Jatizano haya reinado en Castilla, en Aragón y en parte de Navarra como es Tafalla. La división del Fuero de Jaca en cinco libros no es extraña a un rey que ha conocido esa división en el Espéculo.

Jatizano no tiene por qué ser Witiza, dado que ha desaparecido toda alusión a los protagonistas godos, como don Rodrigo. Dado que ese rey puede ser el verdadero concedente del fuero de Jaca, es decir, Sancho Ramírez, puede ser a éste al que hay referencia, si bien se le denomina simplemente por su nacionalidad, y entonces "Jatizano" no es sino una metátesis de "Jacetano". Dado el juego de anacronismos registrado en el prólogo del Fuero General de Navarra, Sancho Ramírez o "Jatizano" ha podido ser retrotraído al padre de don Rodrigo, permaneciendo así el origen de los fueros de Sobrarbe encontrados en España, al tiempo que se le ha exonerado de responsabilidad en la pérdida de España por cuanto ha sido su hijo don Rodrigo el que ha cometido un desafuero con el conde don Julián.

Si esto es así, la redacción E del fuero de Jaca puede haber sido un intento de fofalidad real en la línea del "Fuero del Libro", "Fuero de las Leyes" o "Fuero Real", triunfante en Castilla la Vieja y en Alava, territorio éste último donde ha desplazado al Fuero de Logroño<sup>53</sup>. "En la línea" no significa aquí que su contenido haya sido el del Fuero Real, pues es el del Fuero de Jaca, sino que pretende un sincretismo, que en el caso del Fuero Real era castellano-godo y que en esta redacción E del fuero de Jaca es

49. Vid. MOLHO, *op. cit.*, pág. 511.

50. "...per la gratia de Deus Rey de Espaynna... Lo sig-ne de Jetizano... Era DCC el mes de juing en Jaca . Regnant Io per la gratia de Deus en Castella, en Aragon e en Tafaila".

51. "...que iurguauan per façanies e per aluidrijs departitz dels homes e por us singulars sens dreyt e que les venia muytz mals e muytz damages...que li emendassem les us que trobayen que eren sen razon e sen dreyt..."

52. Lo hace en el capítulo 341.

53. Vid. Jesús LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español*. Cuarta edición reformada. Con selección de textos históricos por Sixto Sánchez-Lauro, págs. 199-200 y 263.

franco-navarro. La foralidad de Tafalla puede haber sido un intento de foralidad “dreyturera” superadora de la dualidad entre la foralidad de francos o de Estella y la foralidad de navarros o de Tudela, mantenida esta última en el Fuero General. En el problema de la ordalía Tafalla ha podido ser equidistante entre Estella y Tudela al no abandonarla, pero sustituir la bendición por el juramento. Desde luego, a diferencia de lo sucedido en Castilla y en Aragón la foralidad real no ha triunfado en Navarra.

### La condición resistente del “dreyto” navarro frente al “ius commune” en el aspecto normativo

Una de las características del “Directum” ha sido su sensibilidad ante el fenómeno del “ius commune”, es decir, ante la reelaboración del “ius” justiniano por las escuelas italianas. Unido a una menor germanización, la precoz sensibilización al “ius commune” es lo que ha distinguido al “Directum” de la Europa latina frente al “Reht” de la Europa germánica, donde la recepción, aunque intensa, ha sido tardía<sup>54</sup>.

Sin embargo, dentro del “Directum” la actitud de sus variedades ha sido distinta frente al “ius commune” y el “dreyto” navarro y aragonés ha sido de notable resistencia. Hinojosa ya observó esa condición resistente y afirmó que podría hablarse de romanización, pero no, de recepción. Esto no satisface a un gran sector del foralismo, estimulado por la disposición de las Cortes de Pamplona de 1576 y que trata de aprovechar los escasos datos de que se puede disponer para sostener una opinión contraria.

Entre las opiniones antiguas de mayor solvencia se encontraba la del Prof. Lacarra, que además de ser historiador era jurista. Su posición fue muy oportuna para evitar excesos en sentido contrario y el peligro es que se interprete mal. Negar la “recepción” no significa excluir la influencia o la presencia del “ius commune”, especialmente cuando aquélla tiene lugar en el sector de las obligaciones. Las relaciones de Pamplona con París no son un notable argumento en favor de la “recepción”, máxime cuando en la Universidad de París se ha prohibido el estudio del Derecho romano. El que haya estudiosos navarros en Bolonia o París, identificables por su condición de “sabios en Derecho”, “advogados del seynnor” y “licenciados en decretos” no anula la realidad de una ausencia de universidad propia, salvo tímidos intentos de creación en Estella o en Olite, así como la falta de literatura propia y de disposiciones legislativas con referencias concretas claras al Derecho común.

Ya se comprenderá que lo manifestado anteriormente se refiere a la edad media, pues en la edad moderna el panorama ha podido ser cambiado por la disposición de las Cortes de Pamplona de 1576. Sin embargo, este panorama debe ser examinado también con mucha reserva. Nunca he creído que esa disposición entendiera como “derecho común” el castellano, posición que, paradójicamente, mantuvieron algunos navarros<sup>55</sup> y, al contrario, siempre he creído que, precisamente, debió ser un recurso anti-castellano. Lo que sucede es que, congruentemente con esta hipótesis, también he creído que sólo fue un recurso, vacío de contenido, lo que no quiere decir que la disposición no fuera de transcendencia, que debió serlo, pero para el porvenir. Los propios autores afectos a la foralidad navarra manifestaron sus reservas frente a una recepción que no precisa nada. Lo que sabemos de Cataluña o de Portugal, por ejemplo, es muy diferente, y también lo que sabemos de Castilla e, incluso, de Aragón.

54. Lo he destacado en *op. cit.* en nota 9.

55. Según MARICHALAR y MANRIQUE, *op. cit.*, págs. 140-41, lo hicieron Juan Martínez de Olano y el juez Martín Guerrero.

En tiempos todavía recientes lo más destacable es la aportación de Juan García-Granero sobre un texto del Fuero General de Navarra, cuyo origen en el Digesto había pasado desapercibido para todos, y entre ellos para mí, que cometí algunos errores<sup>56</sup>. La aportación de García-Granero es muy importante al descubrir la similitud entre un texto del Fuero General de Navarra y un texto de las "Coutumes de Saint Amand", los cuales reproducen un texto del Digesto<sup>57</sup>. Una de las conclusiones de García-Granero es incontestable, como la de que convendrá dejar de lado el prejuicio de que el Fuero General es un cuerpo inmune o poco menos al Derecho justiniano<sup>58</sup>. Alguna otra de las conclusiones es peligrosa porque se formula de manera imprecisa o vaga y, además, porque en ella se sugiere una "recepción o asimilación, siquiera parcial y limitada"<sup>59</sup>.

En primer lugar, García-Granero nos informa que el texto no aparece en algún nuevo ms. del Fuero General<sup>60</sup>, ni se encuentra en fuentes navarroaragonesas emparentadas con él<sup>61</sup>. Reconoce también que es una norma insólita dentro del régimen sucesorio del Fuero General e insertada en éste extrayéndola de una fuente extraña al mismo<sup>62</sup>. Tampoco encuentra correlativo en las costumbres francesas del siglo XIII<sup>63</sup>. ¿Puede un texto de estas características, que además se disfraza, constituir un punto de apoyo para sugerir una "recepción"? ¿Puede existir "una recepción no consciente, o indiferente" y "una recepción...parcial y limitada"? ¿Puede hablarse en el siglo XIII o XIV de un "renacimiento" del derecho común cuando lo que está haciendo es nacer? El trabajo de García-Granero es muy importante y abre vías para investigaciones similares, pero no creo que sean aceptables alguna de sus derivaciones.

#### La condición resistente del "dreyto" navarro frente al "ius commune" en el aspecto institucional

Congruentemente con lo sucedido en el orden normativo, el "dreyto" navarro se muestra resistente frente al "ius commune". En orden a la conceptualización de la persona, el "dreyto" puede estar en la línea de algún fuero de francos y del ordenamiento territorial castellano, aparte de coincidir con Aragón hasta un cierto momento, que es en el que este último Reino manifiesta, precisamente, cierto acercamiento al derecho romano.

La forma de concertarse el matrimonio con asistencia de parientes sugiere la dirección castellana territorial, lo que sucede también con el matrimonio por raptó, que lleva consigo la desheredación de la mujer todavía en 1558. La intervención de las "chandras" en el desfloramiento de la novia es antitético de las nuevas corrientes europeas.

En el terreno de la aporración marital, el "dreyto" se alinea con León y Castilla,

56. Juan GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, "Estudio sobre el capítulo 3, 20, 6 del Fuero General de Navarra: un texto recibido del Derecho romano". *AHDE*. XLVI, 1976, 225-343, nota 121.

57. El texto de las "Coutumes de Saint-Amand" es II, III, 13.

58. Es la conclusión 8ª.

59. Conclusión 7ª: "podría hablarse de una recepción no consciente, o indiferente, pero que en cualquier supuesto no puede menos que representar una recepción o asimilación, siquiera parcial y limitada, de los nuevos conceptos jurídicos que por toda Europa difundía el renacimiento del Derecho común".

60. Vid. *op. cit.* nota 20.

61. Id. id. pág. 243.

62. Id. id. pág. 283.

63. Id. págs. 290-293.

Aragón, Urgel y Valencia, y singularmente con Aragón, presentando “fermes dreyturos” en el aseguramiento de arras, que está totalmente fuera de la evolución del matrimonio del “*ius commune*”. La dote se abre paso tardíamente.

En el área del régimen económico-matrimonial, aunque con distinto camino que en Aragón el “dreito” se afilia a la comunidad de bienes y desarrolla instituciones como la “fealdat” o el “viudage” y la pérdida de las arras en segundas nupcias, salvo que hubiera sido por “baraylla” y ella “non fiziere enemigo de su cuerpo”.

García-Granero ha expuesto muy bien como la sucesión en el Fuero General responde a la vinculación de los bienes inmuebles de abolorio y patrimonio, combinados con relativa libertad de disposición respecto a inmuebles adquiridos o conquistados y a muebles<sup>64</sup>. Se desarrolla un tipo de legítima simbólica.

No se trata de pasar revista a todas las instituciones del “dreito”, pero el simple apuntamiento de algunas es suficiente para definir aquél como uno de los ordenamientos más resistentes a la influencia del “*ius commune*”, no sólo en España, sino en toda la Europa latina. Ello podrá y deberá ser perfilado o precisado, pero no parece que pueda ser cambiado.

64. Id. id. pág. 248.

BND